



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) a pesar que el Impugnante habría ofertado (a partir de la corrección aritmética) una oferta económica superior a la oferta del Adjudicatario, el comité de selección decidió otorgarle el mismo puntaje al Impugnante y al Adjudicatario (105 puntos), situación que contraviene las disposiciones contempladas en el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual establece que cuando la evaluación del precio es el único factor de evaluación, se otorgará el máximo puntaje al postor cuya oferta económica sea más baja, y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios.”*

Lima, 11 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9521/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO DIAMANTE**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del canal de Muchca hasta Cruzpampa de la localidad de La Victoria del distrito de Quillo - Provincia de Yungay - Departamento De Áncash"*, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Quillo, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del canal de Muchca hasta Cruzpampa de la localidad de La Victoria del distrito de Quillo - Provincia de Yungay - Departamento De Áncash*"; con un valor referencial de S/ 1,168,709.54 (Un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos nueve con 54/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 25 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Andinos, integrado por las empresas Ingenieros Consultores & Constructores Andinos S.A.C. y JZ Inversiones S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 1,051,838.60 (Un millón cincuenta y un mil ochocientos treinta y ocho con 60/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO ANDINOS	Admitido	S/ 1,051,838.60	105	1	Adjudicatario
CONSORCIO DIAMANTE	Admitido	S/ 1,051,838.61	105	2	Calificado
CONSORCIO SEÑOR DE MAYO	Admitido	S/ 1,098,116.11	100	3	Calificado
CONSORCIO SANSIMON	Admitido	S/ 1,133,648.25	97.42	4	Calificado
DAYANNE SERVICIOS GENERALES S.A.C.	Admitido	S/ 1,130,125.53	97.73	-	Descalificado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

CONSORCIO RIEGO PERÚ	Admitido	S/ 1,160,992.73	95.13	-	Descalificado
CONSORCIO CRUZPAMPA	Admitido	S/ 1,168,709.54	94.50	-	Descalificado

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 2 y 6 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Diamante, integrado por las empresas Insa Avispao E.I.R.L. y Corporación Internacional Grupo Antonio S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y se descalifique la oferta del Adjudicatario y en consecuencia, se le otorgue la buena pro; o, en su defecto, se declare la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación de ofertas, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- i. En el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta presentado por el Adjudicatario se advierte divergencia entre el precio ofertado en números (S/ 1'051,838.60) y en letras (Un millón *3incuenta* y un mil ochocientos treinta y ocho con 60/100 soles), prevaleciendo este último conforme con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

No obstante, no es posible determinar la oferta económica del Adjudicatario, dado que existe un error al consignarse “3incuenta y un mil” que deriva en múltiples suposiciones, como son: “ciento cincuenta y un mil” o “ciento y uno mil”.

Invoca la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1, donde se señala que *“el postor debe ser diligente y presentar ofertas congruentes de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones”* y *“toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Cita la Opinión N° 067-2018/DTN, debiendo tener en cuenta que para que una falta ortográfica o error de digitación pueda ser susceptible de subsanación, este debe ser manifiesto, es decir, debe tener un carácter ostensible e indiscutible, sin necesidad de mayores razonamientos, y debe ser indubitable, al no generar ningún tipo de duda o cuestionamiento; así como, debe verificarse que dicho error no produzca una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, o que se altere la cantidad, composición, estructura y/o detalle, entre otros aspectos esenciales de lo ofertado.

Invoca la Resolución N° 2092-2017-TCE-S3, donde se señala que *“entre la documentación susceptible de ser subsanada se encuentra, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica”*.

En ese sentido, la deficiencia ortográfica observada en la oferta económica del Adjudicatario es motivo suficiente para rechazar su oferta, pues constituye un error ortográfico que requiere de interpretación, es decir, un error susceptible de alterar el contenido de la oferta, por lo que solicita se declare la no admisión de su oferta.

Sobre la modificación de su Anexo N° 6 por parte del comité de selección

- ii. En el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro” se observa que el comité de selección realizó una corrección aritmética a su oferta económica; sin embargo, no sustenta en qué radica el error incurrido por su representada.

De acuerdo con el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció, como condición de admisión, que los postores presenten el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, donde conste el precio de su oferta en soles y los precios unitarios, considerando las partidas, donde el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen debían ser expresados con dos (2) decimales, mientras que los precios unitarios podían ser expresados con más de dos (2) decimales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

En esa línea, su representada cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, la Entidad no debía efectuar una corrección aritmética a su oferta, modificando el precio total ofertado y los subtotales que lo componen, expresándolos en tres (3) decimales.

Respecto de la nulidad del procedimiento de selección

- iii. Según el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”, las ofertas de su representada y el Adjudicatario obtuvieron el mismo puntaje total, por lo que correspondía realizar el sorteo electrónico en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.

No obstante, el comité de selección decidió otorgarle el primer lugar en el orden de prelación al Adjudicatario, incumpliendo la normativa de contrataciones con el Estado.

El incorrecto accionar del comité de selección contravino el principio de preclusividad de las etapas del procedimiento de selección, que, según la Resolución N° 1561-2014-TC-S3, implica que: *“todos los actos y actuaciones deben realizarse en la etapa que corresponde, más aún, las etapas del procedimiento de selección, debe realizar conforme lo señala el Reglamento”*.

Invoca las Resoluciones N° 345-2021-TCE-S5 y 1312-2014-TC-S4.

En el presente caso el vicio de nulidad advertido es de máxima gravedad, pues contraviene normas de carácter imperativo, afectándose la estructura del procedimiento de selección y a su representada; por tanto, solicita se declaren nulos los actos posteriores a la etapa de evaluación de ofertas, entre otros, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

3. Con Decreto del 12 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 16 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 01, presentado el 21 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:
- i. El sistema de contratación que rige el procedimiento de selección y la ejecución contractual es de precios unitarios, por lo que el comité de selección tenía la facultad de verificar cada una de las ofertas económicas presentadas por los postores, sin modificar el precio unitario ofertado, tal como sucedió en el caso del Impugnante.
 - ii. El comité de selección determinó el orden de prelación considerando que la oferta económica de su representada asciende a S/ 1'051,838.60 y la oferta económica del Impugnante asciende a S/ 1'051,838.61, al evidenciarse claramente una diferencia a su favor.
 - iii. La oferta de su representada es seria y objetiva, pues los errores de su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

personal no invalidan y/o justifican su no admisión, según sostiene el Impugnante.

5. El 22 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 842-2022-MDQ-OAP, a través del cual expuso lo que a continuación se resume:
 - i. La adjudicación es producto de una actuación colegiada, objetiva y transparente del comité de selección, el mismo que, en virtud de sus facultades y limitaciones, procedió a la verificación aritmética de las ofertas económicas de los postores y determinó variaciones numéricas a la oferta del Impugnante.
 - ii. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que el sistema de contratación es a precios unitarios, por lo que el comité de selección procedió a verificar la oferta económica del Impugnante conforme a lo previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.
6. Con Decreto del 23 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.
7. Mediante Decreto del 23 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 842-2022-MDQ-OAP y se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 27 de diciembre de 2022.
8. Con Decreto del 28 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 4 de enero de 2023.
9. Mediante Escrito N° 3 presentado el 4 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública.
10. El 4 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

representante del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia por parte de los representantes de la Entidad y el Adjudicatario.

11. A través del Decreto del 4 de enero de 2023 se declaró listo para resolver el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o si, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

2. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'168,709.54 (Un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos nueve con 54/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

3. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; **ii)** Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; **iii)** Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; **iv)** Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y **v)** Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** Se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** Se deje sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección en el Anexo N° 6 de la oferta de su representada, **iii)** Se declare la nulidad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

procedimiento de selección, y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de ofertas.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

4. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se registró el 25 de noviembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el **2 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1 presentados el 2 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

5. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Wilson Espinoza Guardia, de conformidad con lo declarado en su Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 17 de noviembre de 2022, obrante en el folio 112 de su oferta.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

9. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro, pero sí ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó: **i)** Se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **ii)** Se deje sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección en el Anexo N° 6 de la oferta de su representada, **iii)** Se declare la nulidad del procedimiento de selección, y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de ofertas.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 11.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

- 12.** El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque la admisión y/o se descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - Se deje sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección en el Anexo N° 6 de la oferta de su representada.
 - Se declare la nulidad del procedimiento de selección, y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de ofertas.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.
15. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 01 presentado el 21 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

Sobre el particular, en dicho escrito el Adjudicatario solicitó que: **i)** Se ratifique la buena pro otorgada a favor de su representada, y **ii)** Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

¹ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde dejar sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección en el Anexo N° 6 de la oferta del Impugnante.
 - Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiéndolo retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

17. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.

20. El Impugnante ha cuestionado la oferta del Adjudicatario alegando que en el Anexo N° 6 de su oferta se advierte una divergencia entre el precio ofertado en números (S/ 1'051,838.60) y en letras (Un millón *ciencuenta* y un mil ochocientos treinta y ocho con 60/100 soles), prevaleciendo este último conforme con el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Agrega, que no es posible determinar la oferta económica del Adjudicatario, dado que existe un error al consignarse "*ciencuenta* y un mil" el cual deriva en múltiples interpretaciones, como son: "ciento cincuenta y un mil" o "ciento y uno mil".

Al respecto, invoca la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1 donde se señala que "*el postor debe ser diligente y presentar ofertas congruentes de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones*" y "*toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí*".

Asimismo, cita la Resolución N° 2092-2017-TCE-S3, donde se señaló que "*entre la documentación susceptible de ser subsanada se encuentra, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica*".

En ese sentido, indica que la deficiencia ortográfica observada en la oferta económica del Adjudicatario es motivo suficiente para rechazar su oferta, pues constituye un error ortográfico que requiere de interpretación, es decir, es un error susceptible de alterar el contenido de la oferta, por lo que solicita se declare la no admisión de su oferta.

21. Al respecto, el Adjudicatario ha manifestado que su oferta es seria y objetiva, y que fue elaborada tomando en consideración lo que la norma permite, asimismo, señala que los errores de dicción de su personal no sustentan y/o justifican la no admisión de su oferta, como lo ha solicitado el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

22. Por su parte, la Entidad no se ha pronunciado sobre el cuestionamiento efectuado por el Impugnante con relación al Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario.
23. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, puestas éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese sentido, se aprecia que, en el literal g) del sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del punto 2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, como parte de los documentos de presentación obligatoria, los postores debían presentar, entre otros, lo siguiente:

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**
 - f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
 - g) El precio de la oferta en SOLES y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

24. Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que aquel presentó el Anexo N° 6, en cuya parte final figura el monto total de la oferta, aspecto que ha sido cuestionado por el Impugnante, por lo que, a continuación, se muestra la parte pertinente del referido anexo:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°017-2022-MDQ/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
11.01	FLETE TERRESTRE	qib	1.00	22,793.33	22,793.33
11.02	FLETE RURAL	qib	1.00	100,838.81	100,838.81
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				S/ 775,120.55
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS				S/ 3,800.58
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES				S/ 73,711.48
	TOTAL DE GASTOS GENERALES (B) (10.00000%)				S/ 77,512.06
3	UTILIDAD (C) (5.00000%)				S/ 38,756.03
	SUB TOTAL (A+B+C)				S/ 891,388.64
4	IGV (18%)				S/ 160,449.96
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				S/ 1,051,838.60

SON: UN MILLON **CIENCUENTA** Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 60/100 SOLES.

El precio de la oferta es en Soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Quillo, 17 de Noviembre del 2022

CONSORCIO ANDINOS
Karina Yoselin Guerrero Rosales
DNI N° 70673930
REPRESENTANTE COMUN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal

CONSORCIO ANDINOS
Karina Yoselin Guerrero Rosales
DNI N° 70673930
REPRESENTANTE COMUN

Como puede notarse, la oferta económica del Adjudicatario expresa en números S/ 1'051,838.60 y en letras "Un millón *ciencuenta* y uno mil ochocientos treinta y ocho con 60/100 soles".

- No obstante, de una revisión a detalle del documento, se aprecia que el aspecto observado por el Impugnante responde a un error material del Adjudicatario, sobre el cual no se advierte su relevancia o en qué medida puede afectar el contenido esencial de la oferta, pues el precio ofertado en números, claramente asciende a S/ 1'051,838.60.
- Sobre el particular, cabe citar el artículo 60 del Reglamento, sobre subsanación de ofertas, que dispone como regla general en su numeral 60.1 que, "durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, **siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.**"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Es decir, cabe la subsanación de ofertas que posean errores formales o materiales, entendiendo por tales, aquellos que no varían o alteran el contenido esencial de lo ofertado por el postor.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 60.2 del Reglamento enumera una serie de errores subsanables que pueden presentarse al formular una oferta. Sin embargo, dicho listado no representa una descripción cerrada de casos que admiten subsanación, pues la casuística es inmensamente variada, lo que justifica reconocer la existencia de otros errores formales o materiales que, no estando listados en el artículo 60.2, poseen la misma naturaleza, lo que los hace corregibles a requerimiento del órgano que conduce el procedimiento.

Por otro lado, cabe traer a colación el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en virtud del cual, en caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.

Sin embargo, en el presente caso, no se aprecia que las cuestiones observadas en la oferta del Adjudicatario giren en torno a una divergencia entre el número y la letra en que está expresada su oferta económica. Lo que se aprecia es un error material al redactar el monto de la oferta económica, pues, en vez de escribirse la palabra “cincuenta” se consignó “ciencuenta”; es decir, el proveedor incorporó además la letra “e” en la palabra correcta “cincuenta”.

Pero, como se ha mencionado, ello no determina que, con dicho error, se haya cambiado la oferta expresada en números, pues no podría afirmarse que la palabra “ciencuenta” este referida a un número diferente al 50, como pretende interpretar el Impugnante.

27. Considerando tales aspectos, ha quedado evidenciada la existencia de un error material en la oferta económica del Adjudicatario, en tanto no podría afirmarse que la palabra “ciencuenta” está referida a un número distinto, sino que, se advierte un error en la inclusión de la letra “E” en la palabra correcta “cincuenta” lo que, a criterio del Colegiado, en el presente caso, no altera el contenido esencial de la oferta económica del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

En atención a ello, y en aplicación del principio de eficiencia², este Colegiado considera que se debe tener por superado el error material consignado en la denominación en letras de la oferta económica del Adjudicatario, por cuanto es indubitable que existe una letra demás y que se puede comprender de forma inequívoca que la palabra que corresponde es “cincuenta” y no “ciencuenta”.

Siendo así, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 1'051,838.60 [Un millón cincuenta y un mil ochocientos treinta y ocho con 60/100 soles].

28. En este contexto, cabe traer a colación que el Impugnante ha citado la Resolución N° 2092-2017-TCE-S3 a efectos de precisar que, en ese caso, el Tribunal señaló que *“entre la documentación susceptible de ser subsanada se encuentra, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica”*.

Al respecto, de la resolución invocada se aprecia que su análisis gira en torno a deficiencias en la oferta económica al consignar el objeto del procedimiento de selección en el Anexo N° 5 – Precio de la oferta, situación que, difiere de lo analizado en el presente caso.

Pese a ello, se aprecia que en el caso citado el Tribunal acogió el reclamo planteado por el Impugnante, lo que corrobora que existen otros errores formales o materiales que ameritan la subsanación de la propuesta, aun cuando no estén expresamente mencionados en el artículo citado.

² Reconocido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

29. Por otro lado, el Impugnante ha invocado la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1 donde se señala que *“el postor debe ser diligente y presentar ofertas congruentes de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones”* y *“toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí”*.

Conforme al análisis efectuado en los párrafos que anteceden, se ha podido advertir que, en el caso concreto, si bien la denominación consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 6 de su oferta (“cien cuenta” en lugar de “cincuenta”) evidencia un error material en la denominación escrita del precio ofertado, lo cierto es que, de la lectura integral de la información contenida en dicho documento, se puede apreciar que el monto consignado en letras guarda relación con el monto consignado en números, no requiriendo de una interpretación adicional por parte de este Tribunal, ni del comité de selección; por tanto, el análisis efectuado por este Colegiado no contradice lo expuesto en la resolución invocada por el Impugnante.

30. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado **infundado**; por tanto, debe mantenerse la admisión de la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección en el Anexo N° 6 de la oferta del Impugnante.

31. El Impugnante ha señalado que, como se puede observar del “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”, el comité de selección realizó una corrección aritmética a su oferta económica; sin embargo, no ha sustentado en qué radicaría el error incurrido por su representada.

Asimismo, indica que de acuerdo con el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció, como condición de la admisión, que los postores presenten el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, donde conste el precio de la oferta en soles y los precios unitarios, considerando las partidas, donde el precio total de la oferta y los subtotales que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

lo componen debían ser expresados con dos (2) decimales, mientras que los precios unitarios podían ser expresados con más de dos (2) decimales.

En esa línea, sostiene que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, la Entidad no debía efectuar una corrección aritmética a su oferta, modificando el precio total ofertado y los subtotales que lo componen, expresándolos en tres (3) decimales.

- 32.** Al respecto, el Adjudicatario ha manifestado que el sistema de contratación que rige el procedimiento de selección y la ejecución contractual es de precios unitarios, por lo que el comité de selección tenía la facultad de verificar cada una de las ofertas económicas presentadas por los postores, sin modificar el precio unitario ofertado, tal como sucedió en el caso del Impugnante.

Agrega que el comité de selección determinó el orden de prelación considerando que la oferta económica de su representada asciende a S/ 1'051,838.60 y la oferta económica del Impugnante asciende a S/ 1'051,838.61, al evidenciarse claramente una diferencia a su favor.

- 33.** Por su parte, la Entidad ha señalado que la adjudicación es producto de una actuación colegiada, objetiva y transparente del comité de selección, el mismo que, en virtud de sus facultades y limitaciones, procedió a la verificación aritmética de las ofertas económicas de los postores y determinó variaciones numéricas a la oferta del Impugnante.

Asimismo, indica que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que el sistema de contratación es a precios unitarios, por lo que el comité de selección procedió a verificar la oferta económica del Impugnante conforme a lo previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

- 34.** Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, en cuyo literal g) del numeral 2.2.1 del punto 2.2 del Capítulo II, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.



35. En este contexto, se procedió a efectuar la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, la misma que obra registrada en la plataforma del SEACE, pudiéndose apreciar que a efectos de cumplir con la presentación del Anexo N° 6, adjuntó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITE DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 017-2022-MDQ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES				4,134.22
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.00x2.40 m (Inc. Gigantografía)	und	1.00	830.55	830.55
01.02	ALQUILER DE OFICINA Y ALMACEN	mes	3.00	487.29	1,461.87
01.03	ALQUILER DE BAÑO QUIMICO PORTATIL DURANTE LA EJECUCION	mes	3.00	370.33	1,110.99
01.04	ENERGIA ELECTRICA PARA LA CONSTRUCCION.	gwh	1.00	730.81	730.81
02	CANAL DE CONCRETO				590,455.64
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES				5,734.98
02.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	1,481.90	1.43	2,119.12
02.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	1,481.90	2.44	3,615.84
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				138,508.71
02.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	783.06	53.32	41,762.76
02.02.02	EXCAVACION EN ROCA FIJA	m3	324.40	96.13	31,184.57
02.02.03	PERFILADO, COMPACTADO Y CONFORMACION DE SUBRASANTE	m2	1,481.90	17.92	26,555.65
02.02.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	207.38	42.56	8,909.04
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	1,173.75	25.65	30,106.69
02.03	CONCRETO SIMPLE				388,412.19
02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	3,810.82	61.64	235,661.11
02.03.02	CONCRETO f _c =175 kg/cm ²	m3	317.25	437.83	139,032.92
02.03.03	CURADO DE CONCRETO	m2	3,175.90	4.32	13,718.16
02.04	JUNTAS				27,799.79
02.04.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	815.10	6.70	5,461.17
02.04.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION	m	351.90	63.48	22,338.61
03	TOMAS LATERALES				25,149.78
03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				113.37
03.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	28.52	1.43	40.78

CONSORCIO DIAMANTE

WILSON ESPINOZA GUARDIA
DNI N° 47599408
REPRESENTANTE COMÚN

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
03.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	28.52	2.44	69.59
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,434.19
03.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	11.41	57.32	654.02
03.02.02	REFINE, NIVELACION Y COMPACTADO	m2	28.52	13.03	371.62
03.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	14.26	28.65	409.55
03.03	CONCRETO SIMPLE				9,677.21
03.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	92.12	65.84	6,065.18
03.03.02	CONCRETO CICLOPEO MEZCLA 1:10 + 30% PG	m3	0.42	266.58	111.96
03.03.03	CONCRETO f _c =175 kg/cm ²	m3	6.81	442.83	3,015.67
03.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	112.13	4.32	484.40
03.04	CARPINTERIA METALICA				13,927.99
03.04.01	COMPUERTA METALICA TIPO TARJETA DE 0.65m X 0.25m	und	21.00	449.29	13,927.99
04	CAIDA VERTICAL				14,023.24
04.01	TRABAJOS PRELIMINARES				87.12
04.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	14.76	1.43	21.11
04.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	14.76	2.44	36.01
04.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,727.40
04.02.01	EXCAVACION EN ROCA FLUA	m3	8.02	100.13	903.17
04.02.02	PERFILADO, COMPACTADO Y CONFORMACION DE SUBRASANTE	m2	21.27	19.92	423.70
04.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	13.98	28.65	400.53
04.03	CONCRETO ARMADO				8,905.80
04.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	40.79	95.95	3,913.80
04.03.02	ACERO DE REFUERZO f _y =4,200 kg/cm ²	kg	327.97	7.98	2,617.20
04.03.03	CONCRETO f _c =210 kg/cm ²	m3	4.55	496.84	2,280.82
04.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	26.43	4.32	114.15
04.04	REVOQUES Y ENLUCIDOS				492.88
04.04.01	TARRAJEO INTERIOR, C.A. 1:5, e=2cm + IMPERMEABILIZANTE	m2	8.46	58.25	492.88
04.05	JUNTAS				1,633.77
04.05.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	2.70	6.70	18.09
04.05.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION	m	16.00	63.48	1,015.68
04.06	CONCRETO SIMPLE				1,806.27
04.06.01	CONCRETO SOLADO e=0.05 m, MEZCLA 1:3 CEMENTO - HORMIGON	m2	2.17	20.95	44.18
04.06.02	CONCRETO CICLOPEO MEZCLA 1:10 + 30% PG	m3	6.61	266.58	1,752.09
05	RAPIDA				20,599.93
05.01	TRABAJOS PRELIMINARES				87.50
05.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	22.61	1.43	32.33
05.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	22.61	2.44	55.17

CONSORCIO DIAMANTE

WILSON ESPINOZA GUARDIA
DNI N° 47599408
REPRESENTANTE COMÚN



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
05.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				2,094.52
05.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	19.16	57.32	1,098.26
05.02.02	REFINE, NIVELACION Y COMPACTADO	m2	23.01	13.03	299.82
05.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	23.96	28.65	686.45
05.03	CONCRETO SIMPLE				1,069.27
05.03.01	CONCRETO f _c =100 kg/cm ² , PARA SOLADO	m3	23.01	46.47	1,069.27
05.04	CONCRETO ARMADO				14,346.60
05.04.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	88.90	95.95	6,610.96
05.04.02	ACERO DE REFUERZO f _y =4,200 kg/cm ²	kg	287.65	7.98	2,295.45
05.04.03	CONCRETO f _c =210 kg/cm ²	m3	10.22	496.84	5,077.70
05.04.04	CURADO DE CONCRETO	m2	83.91	4.32	362.49
05.05	REVOQUES Y ENLUCIDOS				2,480.71
05.05.01	TARRAJEO INTERIOR, C/A, 1.5, e=2cm + IMPERMEABILIZANTE	m2	42.98	58.26	2,480.71
05.06	JUNTAS				530.33
05.06.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	11.80	6.70	77.72
05.06.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION	m	7.13	83.48	482.61
06	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				16,997.26
06.01	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL	gib	1.00	7,439.40	7,439.40
06.02	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	gib	1.00	2,246.56	2,246.56
06.03	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	gib	1.00	1,136.32	1,136.32
06.04	CHARLAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	mes	3.00	1,725.00	5,175.00
07	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN DE COVID 19 EN EL TRABAJO				16,990.16
07.01	ELABORACION DE PLAN PARA LA VIGILANCIA PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID 19	gib	1.00	1,725.00	1,725.00
07.02	LIMPIEZA Y DESINFECCION EN OBRA	mes	3.00	480.87	1,442.61
07.03	LAVADO Y DESINFECCION DE MANOS (OBLIGATORIO).	mes	3.00	140.36	421.08
07.04	MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS	gib	1.00	2,678.86	2,678.86
07.05	SENSIBILIZACION DE LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID 19 EN OBRA	gib	1.00	633.86	633.86
07.06	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	gib	1.00	899.24	899.24
07.07	IDENTIFICACION DE SINTOMATOLOGIA COVID 19 AL INGRESO A LA OBRA	und	150.00	46.79	7,019.50
07.08	MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL	mes	1.00	1,470.00	1,470.00
08	PROGRAMA DE MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				2,300.00
08.01	PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DURANTE LA EJECUCION	gib	1.00	2,300.00	2,300.00
09	MONITOREO ARQUEOLOGICO				2,300.00

CONSORCIO DIAMANTE
 WILSON ESPINOZA GUARDIA
 DNI N° 47698406
 REPRESENTANTE COMÚN

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
09.01	PROGRAMA DE MONITOREO ARQUEOLOGICO DURANTE LA EJECUCION	gib	1.00	2,300.00	2,300.00
10	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION				1,725.00
10.01	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION	gib	1.00	1,725.00	1,725.00
11	FLETE				115,315.47
11.01	FLETE TERRESTRE	gib	1.00	19,793.33	19,793.33
11.02	FLETE RURAL	gib	1.00	95,522.14	95,522.14
1	Total costo directo (A)			S/	778,089.69
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos			S/	4,713.29
2.2	Gastos variables			S/	77,514.99
	Total gastos generales (B)			S/	82,228.28
3	Utilidad (C)			S/	31,070.67
	SUBTOTAL (A+B+C)			S/	891,388.64
4	IGV (18%)			S/	160,449.96
5	Monto total de la oferta			S/	1,051,838.60

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

QUILLO, 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022

CONSORCIO DIAMANTE
 WILSON ESPINOZA GUARDIA
 DNI N° 47698406
 REPRESENTANTE COMÚN
 Firma, Nombres y Apellidos del pastor o Representante legal o común, según corresponda

36. Sobre el particular, del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro" del 24 de noviembre de 2022, la cual obra registrada en la Plataforma del SEACE, se aprecia que el comité de selección, sobre el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario, indicó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

(*) De la revisión aritmética realizada a cada una de las ofertas económicas presentadas por los postores, el comité de selección al amparo del numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo extremo indica lo siguiente: "(...) En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas cuando se advierte errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano encargado del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados", hace la siguiente corrección:

CONSORCIO DIAMANTE, el importe calculado por el comité de selección asciende a S/ 1,051,838.615, a continuación, y transparentando nuestra actuación este colegiado, muestra a continuación el cálculo realizado:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES				4,134,220
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60x2.40m (Inc.Gigalograf	und	1.00	830.55	830.550
01.02	ALQUILER DE OFICINA Y ALMACEN	mes	3.00	487.29	1,461.870
01.03	ALQUILER DE BAÑO QUIMICO PORTATIL DURANTE LA EJECUCION	mes	3.00	370.33	1,110.990
01.04	ENERGIA ELECTRICA PARA LA CONSTRUCCION	glb	1.00	730.81	730.810
02	CANAL DE CONCRETO				580,455.637
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES				5,734.953
02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	1,481.90	1.43	2,119.117
02.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	1,481.90	2.44	3,615.836
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				138,508,712
02.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	783.06	53.32	41,752.759
02.02.02	EXCAVACION EN ROCA FIJA	m3	324.40	96.13	31,184.572
02.02.03	PERFILADO, COMPACTADO Y CONFORMACION DE SUBRASANTE	m2	1,481.90	17.92	26,555.648
02.02.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	207.38	42.96	8,909.045
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	1,173.75	25.65	30,106.688
02.03	CONCRETO SIMPLE				388,412.185
02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	3,810.82	61.84	235,661.109
02.03.02	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	317.55	437.83	139,032.917
02.03.03	CURADO DE CONCRETO	m2	3,175.50	4.32	13,718.160
02.04	JUNTAS				27,799.782
02.04.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	815.10	6.70	5,461.170
02.04.02	JUNTAS DE CONTRUCCION	m	351.90	63.48	22,338.612
03	TOMAS LATERALES				28,148.767
03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				110,372
03.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	28.52	1.43	40.784
03.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	28.52	2.44	69.589
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,434,186
03.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	11.41	57.32	654.021
03.02.02	REFINE , NIVELACION Y COMPACTADO	m2	28.52	13.03	371.616
03.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	14.26	28.65	408.549
03.03	CONCRETO SIMPLE				9,677,218
03.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	92.12	65.84	6,065.181
03.03.02	CONCRETO CICLOPEO MEZCLA 1:10 +30%PG	m3	0.42	266.58	111.964
03.03.03	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	6.81	442.83	3,015.672
03.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	112.13	4.32	484.402
03.04	CARPINTERIA METALICA				13,927,990
03.04.01	COMPUERTA METALICA TIPO TARJETA DE 0.65m x 0.25m	und	31.00	449.29	13,927.990
04	CAIDA VERTICAL				14,023,245
04.01	TRABAJOS PRELIMINARES				57,121
04.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	14.76	1.43	21.107
04.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	14.76	2.44	36.014
04.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				1,727,398
04.02.01	EXCAVACION EN ROCA FIJA	m3	9.02	100.13	903.173
04.02.02	PERFILADO, COMPACTADO Y CONFORMACION DE SUBRASANTE	m2	21.27	19.92	423.698
04.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	13.98	28.65	400.527
04.03	CONCRETO ARMADO				8,905,801
04.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	40.79	95.95	3,913.801
04.03.02	ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2	kg	327.97	7.98	2,617.201
04.03.03	CONCRETO f'c=210 kg/cm2	m3	4.55	486.84	2,260.622
04.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	26.43	4.32	114.178
04.04	REVOQUES Y ENLUCIDOS				492,880
04.04.01	TARRAJEO INTERIOR , C: A. 1:5, e=2cm +IMPERMABILIZANTE	m2	8.46	58.26	492.880



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

04.05	JUNTAS					1,033.770
04.05.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	2.70	6.70		18.090
04.05.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION	m	16.00	63.48		1,015.680
04.06	CONCRETO SIMPLE					1,806.275
04.06.01	CONCRETO SOLADO e=0.05m,MEZCLA 1:8 CEMENTO -HORMIGON	m2	2.17	20.36		44.181
04.06.02	CONCRETO CICLOPEO MEZCLA 1:10 +30%PG	m3	6.61	266.58		1,762.094
05	RAPIDA					20,598.943
05.01	TRABAJOS PRELIMINARES					87.501
05.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	22.61	1.43		32.332
05.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO	m2	22.61	2.44		55.168
05.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					2,084.926
05.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	19.16	57.32		1,098.251
05.02.02	REFINE , NIVELACION Y COMPACTADO	m2	23.01	13.03		299.820
05.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	23.98	28.65		686.454
05.03	CONCRETO SIMPLE					1,069.275
05.03.01	CONCRETO f'c=100 kg/cm2 ,PARA SOLADO	m3	23.01	46.47		1,069.275
05.04	CONCRETO ARMADO					14,346.598
05.04.01	ENCOFRADO Y DESENCFRADO CARAVISTA	m2	68.90	95.95		6,610.955
05.04.02	ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2	kg	267.65	7.98		2,295.447
05.04.03	CONCRETO f'c=210 kg/cm2	m3	10.22	496.84		5,077.705
05.04.04	CURADO DE CONCRETO	m2	83.91	4.32		362.491
05.05	REVOQUES Y ENLUCIDOS					2,480.711
05.05.01	TARRAJEO INTERIOR , C: A .1:5, e=2cm +IMPERMABILIZANTE	m2	42.58	58.26		2,480.711
05.06	JUNTAS					530.332
05.06.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	11.60	6.70		77.720
05.06.02	JUNTAS DE CONSTRUCCION	m	7.13	63.48		452.612
06	SEGURIDAD Y SALUDA EN EL TRABAJO					15,997.280
06.01	EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL	glb	1.00	7,439.40		7,439.400
06.02	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	glb	1.00	2,246.56		2,246.560
06.03	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	glb	1.00	1,136.32		1,136.320
06.04	CHARLAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	mes	3.00	1,725.00		5,175.000
07	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCION DE COVID-19 EN EL TRABAJO					16,090.150
07.01	ELABORACION DE PLAN PARA VIGILANCIA ,PREV. Y CONTROL DE C	glb	1.00	1,725.00		1,725.000
07.02	LIMPIEZA Y DESINFECCION EN OBRA	mes	3.00	480.87		1,442.610
07.03	LAVADO Y DESINFECCION DE MANOS (OBLIGATORIOS)	mes	3.00	140.36		421.080
07.04	MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS	glb	1.00	2,679.86		2,679.860
07.05	SENSIBILIZACION DE LA PREVENCION DE CONTAGIO COMD-19 EN	glb	1.00	633.86		633.860
07.06	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	glb	1.00	699.24		699.240
07.07	IDENTIFICACION DE SINTOMATOLOGIA COVID-19 AL INGRESO A LA	und	150.00	46.79		7,018.500
07.08	MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL	mes	1.00	1,470.00		1,470.000
08	PROGRAMA DE MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL					2,300.000
08.01	PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DURANTE LA EJECUCION	glb	1.00	2,300.00		2,300.000
09	MONITOREO ARQUEOLOGICO					2,300.000
09.01	PROGRAMA DE MONITOREO ARQUEOLOGICO DURANTE LA EJECUC	glb	1.00	2,300.00		2,300.000
10	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION					1,725.000
10.01	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION	glb	1.00	1,725.00		1,725.000
11	FLETE					115,315.470
11.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	19,793.33		19,793.330
11.02	FLETE RURAL	glb	1.00	95,522.14		95,522.140
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)					779,089.705
2	GASTOS GENERALES					
2.1	GASTOS GENERALES FIJOS				S/	4,713.2800
2.2	GASTOS GENERALES VARIABLES				S/	77,514.9900
	TOTAL DE GASTOS GENERALES (B)				S/	82,228.2800
3	UTILIDAD ©				S/	31,070.6700
	SUB TOTAL (A+B+C)				S/	891,388.655
4	IGV (18%)				S/	160,449.960
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				S/	1,051,838.615

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Como puede notarse, el comité de selección habría advertido la existencia de errores aritméticos en la oferta del Impugnante, razón por la cual, efectuó las operaciones aritméticas por cada partida, obteniendo como resultado en los subtotales montos con tres decimales; lo que trajo como consecuencia que el precio total de la oferta económica sea modificado por un monto que asciende a S/1'051,836.615 y no al monto de S/ 1'051,836.60 (ofertado inicialmente por el Impugnante).

37. Sin embargo, cabe recordar que, con relación al monto total de la oferta y los subtotales que lo componen, el último párrafo del literal f) del artículo 52 del Reglamento establece, lo siguiente:

El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

Es decir, conforme a las disposiciones del Reglamento, los postores se encuentran obligados a presentar sus ofertas con subtotales que no superen los dos decimales, disposición que no solo deben considerar los postores sino también los órganos a cargo de conducir los procedimientos de selección, en los diferentes procedimientos en que participen.

38. En virtud a lo expuesto, se puede advertir que el Impugnante presentó su oferta consignando dos decimales (véase fundamento 34), tal como lo establece el literal f) del artículo 52 del Reglamento y las bases integradas del procedimiento de selección las cuales constituyen las reglas definitivas que rigen el presente procedimiento de selección.
39. En tal sentido, se advierte que la decisión del comité de selección de efectuar operaciones aritméticas y considerar tres decimales en los subtotales, deviene en una contravención a la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, por lo que dicha decisión debe ser revocada por este Tribunal, y en consecuencia se debe tener por válida la oferta económica del Impugnante, conforme fue presentada inicialmente ante la Entidad, esto es, por un precio equivalente a S/ 1'051,836.60.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

40. Por tanto, corresponde amparar el petitorio del Impugnante referido a que se deje sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección, en ese sentido, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiéndolo retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

41. El Impugnante ha señalado que según el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”, las ofertas de su representada y el Adjudicatario obtuvieron el mismo puntaje total, por lo que correspondía realizar el sorteo electrónico en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.

Sin embargo, el comité de selección decidió otorgarle el primer lugar en el orden de prelación al Adjudicatario, incumpliendo la normativa de contrataciones con el Estado.

Agrega que, el incorrecto accionar del comité de selección contravino el principio de preclusividad de las etapas del procedimiento de selección, que, según la Resolución N° 1561-2014-TC-S3, implica que: *“todos los actos y actuaciones deben realizarse en la etapa que corresponde, más aún, las etapas del procedimiento de selección, debe realizar conforme lo señala el Reglamento”*.

En esa misma línea, precisa que en el presente caso el vicio de nulidad advertido es de máxima gravedad, pues contraviene normas de carácter imperativo, afectándose la estructura del procedimiento de selección y a su representada; por tanto, solicita se declaren nulos los actos posteriores a la etapa de evaluación de ofertas, entre otros, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley.

42. A su vez, cabe precisar que ni el Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado sobre la solicitud de nulidad planteada por el Impugnante a través del presente recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

43. Sobre el particular, a efectos de dilucidar la presente controversia, cabe traer a colación que, conforme a lo señalado en el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro” del 24 de noviembre de 2022, el comité de selección, en la etapa de evaluación de ofertas, obtuvo los siguientes resultados:

EVALUACION DE OFERTAS							
Valor Referencial:		1,168,709.54					
Postores	Precio Ofertado	% VR	Puntaje	Bonificaciones		Puntaje Total	Orden de Prelación
				REMYPE (5%)	COLINDANCIA (10%)		
DAYANNE SERVICIOS GENERALES SAC	S/ 1,130,125.5300	96.70%	93.07	4.65	No aplica	97.73	4
CONSORCIO CRUZPAMPA	S/ 1,168,709.5400	100.00%	90.00	4.50	No aplica	94.50	7
CONSORCIO SANSIMON	S/ 1,133,648.2500	97.00%	92.78	4.64	No aplica	97.42	5
CONSORCIO ANDINDS	S/ 1,051,838.8000	90.00%	100.00	5.00	No aplica	105.00	1
CONSORCIO DIAMANTE	S/ 1,051,838.6150	90.00%	100.00	5.00	No aplica	105.00	2
CONSORCIO RIEGO PERÚ	S/ 1,160,992.7300	99.34%	90.60	4.53	No aplica	95.13	6
CONSORCIO SEÑOR DE MAYO	S/ 1,098,116.1100	93.96%	95.79	4.79	No aplica	100.58	3

44. Conforme al acta antes mostrada, se puede advertir que el comité de selección, a raíz de la corrección del supuesto error aritmético contenido en la oferta económica del Impugnante, aumentó el precio total ofertado por aquel, haciéndola superior por S/ 0.015 [Quince centavos de sol] respecto de la oferta del Adjudicatario, lo cual motivó que otorgara el primer lugar en el orden de prelación a este último y el segundo lugar al Impugnante.

No obstante, se aprecia también, que a pesar que el Impugnante habría ofertado (a partir de la corrección aritmética) una oferta económica superior a la oferta del Adjudicatario, el comité de selección decidió otorgarle el mismo puntaje al Impugnante y al Adjudicatario (105 puntos), situación que contraviene las disposiciones contempladas en el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 de las bases integradas del procedimiento de selección, el cual establece que cuando la evaluación del precio es el único factor de evaluación, se otorgará el máximo puntaje al postor cuya oferta económica sea más baja, y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios.

Cabe mencionar además que, a pesar de que en el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Impugnante y el Adjudicatario obtuvieron el mismo puntaje total (105 puntos) en la evaluación de sus ofertas; el comité de selección decidió asignarle sin justificación expresa, el primer lugar al Adjudicatario y el segundo lugar al Impugnante. Dicha situación representa una contravención el literal b) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, el cual establece respecto de la evaluación de ofertas, que *“En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del **orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.**”* Asimismo, dicha actuación implica una contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, por el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

45. Ahora bien, no obstante lo expuesto, cabe traer a colación que según el análisis efectuado en el segundo punto controvertido, este Colegiado ha dejado sin efecto la corrección aritmética que el comité de selección realizó sobre la oferta económica del Impugnante, es así que, se ha determinado que el precio ofertado por dicho postor asciende a S/ 1'051,836.60, monto que resulta igual al precio ofertado por el Adjudicatario; por tanto, en la medida que en el procedimiento de selección el único factor de evaluación es el precio, se advierte la existencia de un empate entre la oferta del Adjudicatario y la oferta del Impugnante, conforme al siguiente detalle:

Postores	Precio ofertado	Puntaje	Bonificaciones (REMYPE)	Puntaje Total
CONSORCIO ANDINO	S/1'051,838.6000	100.00	5.00	105.00
CONSORCIO DIAMANTE	S/1'051,838.6000	100.00	5.00	105.00
CONSORCIO SEÑOR DE MAYO	S/1'098,116.1100	95.79	4.79	100.58
DAYANA SERVICIOS	S/ 1'130,125.5300	93.07	4.65	97.73

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

GENERALES .SAC				
CONSORCIO BANSIMON	S/1'133,648.2500	92.78	4.64	97.42
CONSORCIO RIEGO PERÚ	S/ 1'160,992.7300	90.60	4.53	95.13
CONSORCIO CRUZPAMPA	S/ 1'168,709.5400	90.00	4.50	94.50

46. Así pues, habiéndose determinado la existencia de un empate entre dos ofertas, corresponde que el comité de selección a cargo del procedimiento realice las acciones pertinentes para efectuar el desempate entre las ofertas del Impugnante y el Adjudicatario, para ello deberá observar las disposiciones del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 91. Solución en caso de empate

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o

c) A través de sorteo.

De lo expuesto se observa, que el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, ha establecido entre otros aspectos que, para la contratación de ejecución de obras, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en los literales a) al c) del mismo artículo, **siendo el sorteo determinante, en caso se mantenga el empate, luego de haberse aplicado los criterios de desempate comprendidos en los literales a) y b).**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Pues bien, el primero de dichos criterios está referido a las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad y también a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, estableciendo un beneficio de preferencia aplicable siempre que las mismas acrediten contar con dichas condiciones según lo dispuesto por la normativa de la materia.

Por otro lado, el segundo criterio, está referido solo a las microempresas y pequeñas empresas, y también a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición conforme a la normativa de la materia.

Mientras que el tercer criterio, establece la realización de un sorteo, el cual se efectúa a través del SEACE.

47. En tal sentido, identificándose que la evaluación efectuada por el comité de selección en el Acta del 24 de noviembre de 2022, contraviene el literal a) numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, y ha sido efectuada sin considerar la existencia de un empate entre el Adjudicatario y el Impugnante, corresponde que este Tribunal declare la nulidad de la evaluación efectuada por el comité de selección, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas para que establezca el orden de prelación respectivo, debiendo efectuar el desempate que corresponde entre las ofertas del Impugnante y el Adjudicatario, para luego de definir las ofertas que se tienen por calificadas, y se identifique al postor que le corresponde la buena pro.
48. En ese sentido, este extremo del recurso de apelación es declarado **fundado**.
49. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según rol de turnos de Presidentes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

de Sala vigente) y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO DIAMANTE**, integrado por las empresas **INSA AVISPAO E.I.R.L. y CORPORACION INTERNACIONAL GRUPO ANTONIO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Quillo para contratación de la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del servicio de agua para el sistema de riego del canal de Muchca hasta Cruzpampa de la localidad de La Victoria del distrito de Quillo - Provincia de Yungay - Departamento De Áncash*"; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Confirmar la admisión de la oferta del postor **CONSORCIO ANDINOS** presentada en el procedimiento de selección.
 - 1.2 Dejar sin efecto la corrección aritmética efectuada por el comité de selección al Anexo N° 6 de la oferta del postor **CONSORCIO DIAMANTE**.
 - 1.3 Declarar la **NULIDAD** del procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el **CONSORCIO DIAMANTE**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00098-2023-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.